



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 1 de julio de 2026 115

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 269	Por el que se reforma el artículo 104 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.	1
Decreto No. 270	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia de Reconocimiento de Identidad de Género.	5
Decreto No. 271	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	28
Decreto No. 272	Por medio del cual clausuró el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, del periodo comprendido del 01 de Abril al 30 de Junio del 2026.	42
Decreto No. 273	Por medio del cual se instala la Comisión Permanente de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que fungirá durante el Segundo Receso Legislativo, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, del periodo comprendido del 30 de Junio al 30 de Septiembre del 2026.	43
Pub. No. 1496-A-2026	Acuerdo por el que se otorgan Estímulos Fiscales en Materia Vehicular.	44
Pub. No. 1497-A-2026	Acuerdo IEPC/CG/AG-OIC/A-007/2026 mediante el cual se aprueba el dictamen preliminar del procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2026.	46
Pub. No. 1498-A-2026	Aviso de suspensión de labores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, correspondiente al Primer Periodo Vacacional del Ejercicio Fiscal 2026.	102



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 271.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 271

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 09 de junio del año 2026, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobaron el Plan de Trabajo para el desarrollo de la consulta dirigida a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+.

En dicho Plan se establecieron directrices respecto a las consultas dirigidas a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar, misma que está constituido por: INTRODUCCIÓN, JUSTIFICACIÓN, ANTECEDENTES, PROCESO DE CONSULTA, ETAPAS DE LA CONSULTA, PREVISIONES GENERALES Y PROCESO DE DICTAMINACIÓN.

II.- Con fecha 09 de junio del año 2026, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobaron el calendario de ejecución y las sedes para llevar a cabo, la consulta dirigida a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+. En los términos siguientes:

FECHA	ACTIVIDAD	SEDE	ORGANO RESPONSABLE
Junio 12 de 2026	Etaa Informativa	Tuxtla Gutiérrez	Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en



Las acciones afirmativas son mecanismos de justicia que rompen con el paradigma liberal de igualdad formal para transitar hacia una igualdad sustantiva. Como señala Silvina Ramírez (2007), la verdadera igualdad exige remover obstáculos históricos y culturales que han colocado a ciertos grupos en desventaja estructural. Las acciones afirmativas son, en palabras de Marcela Rodríguez (2008), expresiones del compromiso democrático con la justicia compensatoria.

Will Kymlicka (2015) aporta una mirada profunda al concepto, argumentando que en sociedades multiculturales el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales que garanticen la representación de minorías y grupos vulnerados, ya que solo así puede hablarse de una ciudadanía inclusiva y plena.

En el ámbito electoral mexicano, estas ideas han sido reconocidas e implementadas por el Instituto Nacional Electoral. En el Acuerdo INE/CG893/2023, se dispuso que para garantizar la efectividad de las cuotas arcoíris en las candidaturas, los partidos políticos pueden solicitar documentos que acrediten la vinculación con la comunidad LGBTIQ+. Lejos de constituir una medida discriminatoria, esto representa una vía razonable para evitar candidaturas simuladas y asegurar que los espacios reservados.

En la misma línea, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha sostenido en su Jurisprudencia 3/2023 que cuando se trata de acciones afirmativas, los partidos deben presentar elementos y pruebas efectivas que demuestre el vínculo real del candidato o candidata al grupo beneficiario. La Sala Superior ya ha advertido que la manifestación de identidad de género no puede utilizarse para vaciar de contenido las acciones afirmativas destinadas a la diversidad sexual.

Este criterio fue particularmente relevante en el caso SUP-REC-1153/2024, que resolvió la usurpación de candidaturas en Michoacán. Ocho hombres cisgénero se registraron como mujeres para ocupar cargos reservados tanto a mujeres como a la población LGBTIQ+ solo uno fue impugnado. El TEPJF determinó que el derecho a la identidad debe ponderarse frente al derecho de las mujeres y de la diversidad a tener espacios reales de representación. Esta sentencia sienta un precedente crucial: no se puede proteger una identidad a costa de otra.

Por ello, esta reforma incorpora el concepto de autopercepción de la diversidad sexual, entendida como la manifestación libre de identidad acompañada de una constancia de activismo comprobable, y el aval de al menos una organización de la sociedad civil. No se trata de poner en duda la identidad de nadie; se trata de proteger los espacios que costaron años de lucha a la comunidad.

En este contexto, es indispensable que el Estado y sus instituciones se comprometan no solo con el reconocimiento de la identidad, sino también con su efectiva garantía. Tal como lo establece la Declaración sobre los Derechos Político-Electorales de las Poblaciones LGBTIQ+ en el Continente Americano (2022), el derecho a ser votado debe estar acompañado de medidas que aseguren la autenticidad, la integridad y el respeto a la identidad.

Por ello la reforma refleja un compromiso profundo que existe en el Poder Legislativo los cuales van alineados con los valores democráticos. No es solo una reforma técnica, sino un acto de dignidad. Una forma de decir que quienes han sido excluidos ahora tienen no solo el derecho a estar, sino a decidir. Chiapas puede y debe ser referente nacional en materia de inclusión política, y esta reforma es el primer paso para lograrlo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:



Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+

Artículo único.- Se reforma la fracción IV, del numeral 1, del artículo 7; Se adicionan los incisos a Bis), e Bis), k Bis) y m Bis) de la fracción IV del numeral 1 del artículo 3; y el numeral 8 Bis del artículo 6; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3.

1. Para efectos...

I a la III...

IV. En lo que se refiere...

a)...

a Bis) Acción afirmativa: Medida especial de carácter temporal, razonable y proporcional, adoptada por el Estado o sus instituciones para corregir desigualdades estructurales que afectan a grupos históricamente discriminados. Tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva y la participación efectiva de dichos grupos en condiciones de equidad.

b) al e)...

e Bis) Autopercepción de la diversidad sexual: Manifestación expresa de pertenencia a una categoría de la diversidad sexual, ya sea por orientación sexual o identidad de género, acompañada de elementos razonables que den cuenta de dicha pertenencia, sin que sea necesario acreditar características médicas, físicas o psicológicas, y bajo el principio de buena fe.

f) al k)...

k Bis) Diversidad sexual: Toda expresión de identidad de género, orientación sexual e identidad de las personas que no se limita a las categorías binarias de hombre y mujer, reconociendo expresamente las identidades no binarias, trans, intersexuales y otras formas legítimas de autodefinición personal.

l) al m)...

m Bis) Perfil Curricular Detallado: Documento estructurado que detalle y acredite la trayectoria, experiencia, conocimientos y trabajo realizado por una persona en favor de la comunidad de la diversidad sexual, mediante la presentación de datos verificables, actividades realizadas, participación, aportes y resultados obtenidos. Su validez se sustenta en la evidencia objetiva y comprobable de las acciones ejecutadas, demostrando el compromiso, la vinculación real y continua en la defensa de los derechos de este sector, sin requerir avales comunitarios, sino probando el trabajo a través de su propia trayectoria documentada.



n) al r)...

Se entenderá...

Puede manifestarse...

2. Para promover...

Artículo 6.

1. al 8...

8 Bis. Los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género se ejercerán libres de violencia política, discriminación o cualquier acto que atente contra su dignidad humana, derechos y libertades. Su participación se regirá bajo el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, por lo que deberán implementarse acciones afirmativas para el acceso de candidaturas de elección popular.

Para efectos de la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas de la diversidad sexual y de género, las personas interesadas deberán presentar, además de los elementos que se establezcan en los Lineamientos que emita el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo siguiente:

- a) Bajo protesta de decir verdad, formato de autopercepción mediante el cual manifiesten la identidad de género u orientación sexual con la que se identifican;
- b) Documentación, elementos curriculares, evidencias de trayectoria, activismo, defensa de derechos que permitan advertir y acreditar el vínculo real, continuo y el trabajo realizado por la persona en favor de la diversidad sexual, así como su reconocimiento social y comunitario conforme a la identidad de género u orientación sexual incluida la asexualidad con la que se autopercibe y autoidentifica. Estos elementos deberán demostrarse mediante constancias de actividades, formación recibida o impartida, participación en espacios de incidencia pública, organización de iniciativas, elaboración de materiales educativos o de difusión, ejecución de proyectos, intervenciones en defensa de derechos, acciones de activismo, acompañamiento a personas de la comunidad, pronunciamientos públicos o cualquier otro medio objetivo que dé cuenta de su trayectoria, conocimientos, compromiso y vinculación efectiva con la promoción y protección de estos derechos; sin requerir cartas de respaldo genéricas, sino sustentándose en hechos y acciones verificables; y
- c) Cualquier otro elemento comprobable que genere convicción suficiente respecto de la pertenencia de la persona al grupo de la diversidad sexual.

Artículo 7.

1. Son derechos...

I. a la III...



IV. Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las juventudes y de las personas de la diversidad sexual para acceder a cargos de elección popular.

V. a la XIII...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas deberá emitir, previo al proceso electoral ordinario de 2027, los lineamientos de carácter general para la regulación de las acciones afirmativas para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular, considerando, al menos, los siguientes criterios:

- a) Las reglas para definir la autopercepción de la comunidad LGBTIQ+ y los requisitos establecidos en el presente Decreto para la presentación de candidaturas;
- b) La distribución de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la población miembro de la comunidad LGBTIQ+;
- c) Los criterios para que los partidos políticos garanticen la inclusión de candidaturas de la comunidad de la diversidad sexual, ya sea por el principio de representación proporcional o de mayoría relativa, en el ámbito de las diputaciones locales.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de junio del año dos mil veintiséis. D.P.C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D.S.C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **al primer día del mes de julio del año dos mil veintiséis.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

